

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO NRO.	2647
---------------	------

//la ciudad de Buenos Aires, a los días 28 del mes de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 1089/1142 de la presente causa Nro. 13.417 del registro de esta Sala, caratulada: "**CERÓN, Ulises s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27 de la Capital Federal, en la causa Nro. 2407 de su Registro, por sentencia de fecha 6 de octubre de 2010 -cuyos fundamentos fueron dictados y dados a conocer el día 14 de octubre del mismo año-, resolvió "*I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL deducida por el Dr. Daniel Bladimiro Fedel. II. CONDENAR a ULISES CERON [...] como autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravado por mediar engaño, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 2, 5, 12 y 29 inc. 3ro. del CP y art. 125 primer y último párrafo del CP según ley 23077; arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N)...*" fs. 1005/1005 vta. y 1006/1086, respectivamente.

II. Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el Dr. Daniel Bladimiro Fedel, defensor particular de Cerón (fs. 1089/1142 vta.), que fue concedido a fs. 1143/1144 y mantenido a fs. 1150.

III. a) Que la defensa encauzó su protesta en orden a ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, en orden al tiempo transcurrido desde la supuesta comisión de los hechos investigados -entre 1989 y 1995- consideró que la acción penal se había extinguido por prescripción. En ese carril, entendió que debía aplicarse el art. 67 del Código Penal en su anterior redacción -según ley 13.569- por resultar más benigna para el imputado, puesto que al resultar -según pregona- inconstitucional la expresión "secuela de juicio", por afectar el principio de estricta legalidad, la norma quedaba vacía de contenido.

Mencionó que aquella redacción normativa implicaba postergar *sine die* los plazos del art. 62 del C.P. más allá de las máximas penalidades de los delitos en cuestión, extremo que la tornaba inconstitucional.

Indicó que si bien resultaba acertado que la ley 25.990 eliminara la expresión "secuela de juicio", no podía resultar válido que ante la interrupción del curso de la prescripción por la realización de determinados actos

procesales se multiplicara hasta por cinco veces el lapso temporal previsto como pena máxima para el delito en cuestión, con el límite de doce años impuesto por el art. 62 del ordenamiento sustantivo.

En ese sentido, explicó que desde el supuesto comienzo de los hechos ya habían pasado más de veinte años, y otros tantos más desde el inicio del proceso en el año 1997. Por ello, consideró que se vulneraba el principio de igualdad ante la ley, puesto que al haber estado siempre a derecho se había interrumpido varias veces el curso de la acción penal, permitiéndose una prolongación excesiva en la duración del proceso, cuando de no haberlo hecho -si se hubiese profugado- ésta ya se hubiese extinguido.

En definitiva, afirmó que la ley que debía ser aplicada era la vigente al momento del hecho, puesto que la ley posterior no resultaba más benigna. Ello, toda vez que *"para sostener que la norma que regía al momento de los hechos era más gravosa importa sostener su constitucionalidad..."*.

Se dolió de la respuesta jurisdiccional al planteo subsidiario de extinción de la acción por violación del plazo razonable. Explicó que la causa no resultaba de una complejidad tal que justificara los trece años que demoró el dictado de la sentencia, y que aún restaba el tiempo que demoraría la etapa recursiva.

En otro orden de ideas, impetró la nulidad del debate.

En primer lugar, destacó que, en contra de lo solicitado por la defensa, se interrogó a los testigos y peritos respecto de supuestos abusos realizados por su asistido a E., A. y S. R., cuando resultaban ajenos al objeto procesal y las mencionadas expresamente decidieron no instar la acción penal.

Que de esa forma, se le impidió a su pupilo la posibilidad de defenderse de tales extremos, y se los utilizó para abonar los dichos de L. D., concluyendo en base a ellos que los hechos efectivamente acaecieron.

En segundo término, indicó que se vulneraron los principios básicos del juicio, oralidad, inmediación y contradicción, al haberse incorporado por lectura testimonios de relevancia, como los de los médicos que la atendieron en sus internaciones en la clínica "Avril", la psicóloga del colegio al que asistía, entre otros.

También, se dolió del rechazo de la prueba de concepto ofrecida por la defensa.

A su vez, consideró que la sentencia resultaba nula por haberse violado el principio de congruencia al introducirse sorpresivamente al momento de la condena la agravante "engaño", respecto de la cual no hubo debate ni defensa alguna.

Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, indicó que el decisorio devenía arbitrario por sostenerse en valoraciones parciales, pues atribuyeron la merma escolar, internaciones y problemas psicológicos de L. a los supuestos abusos de su defendido, fundando así el tipo penal de corrupción, cuando de un análisis de lo actuado se advertía que todos ellos obedecían al conflictivo y patológico contexto familiar de la mencionada, que fue criada hasta los cinco años por sus abuelos que se hicieron pasar por sus padres, habiendo ocultado el embarazo de su verdadera madre quien creyó su hermana, aunado a su estructura borderline confirmada por los sucesivos peritajes.

Consideró que ninguno de los exámenes efectuados a Cerón arrojó que tuviera un perfil perverso y pedófilo.

Que los problemas psicológicos de L. D. tenían su origen en su histobiografía, en los abusos de poder a los que había sido sometida desde su nacimiento, que incidieron en su personalidad. Además, su estructura de personalidad impedía otorgarle credibilidad a sus dichos, a raíz de su trastorno borderline de la personalidad. Pues, conforme los dichos de los peritos era fabuladora, veía actos sexuales donde no existen, mentirosa, entre otras características que ponían en jaque sus afirmaciones. Más aún, cuando en las distintas ocasiones en las que declaró brindó una versión distinta de lo acontecido.

Respecto del tipo penal de corrupción, señaló no existe certeza alguna de una sexualidad temprana despertada por Cerón, y en tal caso la única relación sexual se habría dado cuando aquella tenía 17 años, que de modo alguno puede considerarse prematura.

De esta forma, los jueces confundieron algo que consideraron "pecaminoso" o "inmoral" con delito.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. (fs. 1185), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Previo a expedirme sobre las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal, resulta apropiado recordar cómo se fijó el hecho que originó la presente causa.

Los magistrados a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27 consideraron acreditado que: "*...Ulises Cerón, para satisfacer deseos propios o ajenos, promovió la corrupción de L. M. F. D. cuando la víctima contaba con diez años de edad, esto es en 1989, realizando actos que consistían en 'franeleos', besos en la boca y caricias en todas partes del cuerpo de la damnificada, por encima y por debajo de sus ropas,*

los que ocurrieron en la casa de los abuelos de la entonces menor, ubicada en la calle Croacia 6642 de esta Ciudad y se extendieron hasta que D. cumplió la edad de dieciséis años, oportunidad en que tuvo con ella la primera relación sexual, por vía natural, en la casa de la calle Marcelo T. de Alvear, donde el imputado tenía sus oficinas, ubicada en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires y durante el transcurso de 1995...".

II. En forma liminar, corresponde que me expida respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por la defensa.

En cuanto a la sucesión de leyes sobre la materia cabe recordar que antes de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 25.990 (B.O., de fecha 11/5/05), el curso de la prescripción de la acción penal se interrumpía con la comisión de otro delito o por la "secuela de juicio" -cfr. leyes Nro. 23.077 (B.O., de fecha 27/8/84) y 25.188 (B.O., de fecha 1/11/09)-, entendiéndose constituido este último concepto sólo por aquellos actos procesales de dan efectiva dinámica e impulsan inequívocamente la consecución del proceso manteniendo viva y en movimiento a la acción, definición que llevó a diferentes interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias respecto de qué actos procesales tenían efectivamente tal entidad y efecto.

A diferencia de ello, la ley 25.990 determinó taxativamente qué actos procesales constituyen secuela de juicio, norma que en definitiva zanjó la cuestión en cuanto a la divergencia de opiniones jurisprudenciales y doctrinarias que se suscitaron sobre el punto, garantizándose con ello además la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 16 de la C.N.

Es decir que, mientras que la redacción anterior del artículo 67 del C.P., establecía que la prescripción se interrumpía por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio y dejaba en manos del juzgador la tarea de señalar aquellos actos que poseían tal virtualidad, el texto legal actual -modificación introducida por la ley 25.990- delimita los actos interruptivos del curso de la prescripción, describiéndolos taxativamente.

Ahora, en lo que hace a la elección de qué ley resulta más benigna, dicha decisión debe ser fruto de una comparación íntegra o "en bloque" de ambas legislaciones en juego, no pudiéndose efectuarse una aplicación parcializada de los aspectos más beneficiosos de ambas normas. La benignidad debe ser interpretada en concreto y ampliamente, debiendo ser aplicada aquella ley que, al tiempo del juzgamiento y en su conjunto, sea más favorable en sus efectos.

Sentado ello, se advierte que la pretensión de la

Cámara Federal de Casación Penal

defensa en cuanto solicita la aplicación de la anterior redacción del art. 67 del C.P. para que luego se declare la inconstitucionalidad de dicha norma por la violación al principio de legalidad a través del término "secuela de juicio" no puede tener asidero. Pues, esa petición se basa en un argumento incorrecto y forzado ya que mal puede considerarse que una ley es más benigna cuando se la considera enfrentada con principios constitucionales, en el caso, por la indeterminación de las causales de interrupción del curso de la acción penal a raíz de la imprecisión de qué significa "secuela de juicio".

Y, en esta inteligencia la ley 25.990 se avizora como la más beneficiosa para los intereses del imputado, pues determina de manera clara y enumera cuáles son aquellas causales interruptivas, sin que quede al arbitrio del juzgador la tarea de precisarlas en cada caso. Por ello, si bien la crítica de la defensa referida a que no se encuentra prevista la rebeldía como causal interruptiva puede resultar atinada, y sería recomendable que el tema fuera debatido en una eventual reforma legislativa, sin que corresponda afirmar una violación al principio de igualdad en el caso, el cual se vulnera cuando se dan dos soluciones distintas en condiciones idénticas, extremos que no se cumplen en esta hipótesis.

Por otro lado, respecto de la violación al plazo razonable, he de mencionar que en virtud de la solución que habré de propiciar respecto del fondo de la cuestión traída a estudio, el planteo en cuestión se torna inoficioso por lo cual no habré de expedirme al respecto.

III. Corresponde así que analice, en primer término, si los fundamentos expresados por los sentenciantes para condenar a Cerón lucen suficientemente motivados y ajustados a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), y no carentes de fundamentos o incursos en contradicciones (art. 404, inc. 2, CPPN) como lo señala la defensa del nombrado en su pretensión recursiva.

a.- Ya he señalado la plataforma fáctica tenida por cierta por los judicantes, la cual, según se colige tanto de los fundamentos de la sentencia como del acta de debate (fs. 1001/1004 vta. y 1006/1086, respectivamente), encuentra particular sustento en los dichos de la querellante **L. E. F. D.**, quien relató que a partir de sus diez años de edad, su tío Ulises Cerón comenzó a tener con ella demostraciones de cariño que la incomodaban, como besos en el cuello, orejas y boca. Que a partir de los trece años las situaciones fueron más fuertes, existiendo tocamientos en sus partes íntimas por encima y debajo de la ropa, llegando a concretarse una única relación sexual a los dieciséis años.

Comentó que estuvo con tratamiento psicológico,

puesto que hasta los cinco años se crió creyendo que sus abuelos eran sus padres y su madre, la hermana, y que luego creía que Cerón era su padre porque sabía que había sido novio de su progenitora.

Refirió que en un primer momento sintió que estaba enamorada, pero luego, cuando empezaron a tener sexo oral, Cerón empezó a darle asco.

b.- Prestó declaración testimonial en el marco del debate oral, el **Dr. Lucio Enrique Bellomo**, integrante del Cuerpo Médico Forense, quien refirió que en L. D. existe una angustia depresiva con tristeza vital y que por las características de la personalidad de base es difícil saber la verosimilitud de los hechos denunciados. Afirmó que se trataba de una familia promiscua o incestuosa ya que el imputado habría tenido contactos sexuales con otros miembros. Que examinó a una persona con tristeza, la cual no puede ser simulada pero sí sobreactuada y que la credibilidad total puede verse afectada.

El informe pericial realizado por el galeno, que fue incorporado por lectura, concluyó que "se trata de una personalidad limítrofe -borderline- con fuertes rasgos caracteropáticos histéricos, con trayectos pueriles, portadora de una sexualidad inmadura [...] trastorno de carácter estructural".

También se incorporó al debate el estudio pericial realizado por la **Lic. E. Amalia Cejas de Scaglia**, psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional quien dio cuenta que L. D. "no evidenció las características de una personalidad fabuladora y su relato presenta las características de verosimilitud", y que "posee una historia personal con notorias características disfuncionales que han afectado el normal desarrollo de su personalidad, ya que durante sus primeros cinco años de vida, le fue negada su verdadera identidad, haciéndole creer que sus padres eran sus abuelos. Con respecto a esta familia extensa, se ha tratado de un grupo familiar cerrado, con características sumamente rígidas y autoritarias, un fanatismo religioso que influía en todos los actos de la vida y una educación de tipo culpógena. En dicha familia ULISES CERÓN ocupó un lugar de gran importancia, porque permitió una apertura hacia el afuera y en un principio fue aceptado e idealizado por todos y L. parece haber buscado en él, la figura paterna joven que no tuvo en su vida, puesto que conoció a su verdadero padre durante su adolescencia en una oportunidad y la pareja de su madre, padre de sus hermanos menores, no fue una figura positiva para ella. Esto habría producido en ella un enamoramiento que la habría llevado a aceptar las situaciones abusivas a las que hace referencia hasta que se produce la crisis y el consecuente develamiento y luego el de sus tías...".

Del peritaje llevado a cabo por la **Lic. Marta**

Cámara Federal de Casación Penal

Castelli Perkins, psicóloga integrante del Cuerpo Médico Forense, respecto de L. D., surgió que posee "personalidad de rasgos histéricos, sugestionable. Influenciable, novelesca con una enfatización de la imaginación como forma de mitigación de la angustia frente a lo doloroso de la realidad pero que no adquiere significación patológica".

También se incorporó por lectura el peritaje realizado por el **Dr. Guillermo Martínez Pérez**, también integrante del Cuerpo Médico Forense, en el cual se consignó que la nombrada "...posee características de un Trastorno Límite de la Personalidad. La característica esencial del trastorno límite de la personalidad es un patrón general de inestabilidad en las relaciones interpersonales, la autoimagen y la afectividad. Los sujetos con un trastorno límite 'de la personalidad realizan frenéticos esfuerzos para evitar un abandono real o imaginado. La percepción de una inminente separación o rechazo, o la pérdida de la estructura externa, pueden ocasionar cambios profundos en la autoimagen, afectividad, cognición y comportamiento. Estos sujetos son muy sensibles a las circunstancias ambientales. Experimentan intensos temores a ser abandonados [...] Sus frenéticos esfuerzos para evitar el abandono pueden incluir actos impulsivos como los comportamientos suicidas. Los individuos con un trastorno límite de la personalidad presentan un patrón de relaciones inestables e intensas. Pueden idealizar a quienes se ocupan de ellos o a sus amantes las primeras veces que se tratan, pedirles que estén mucho tiempo a su lado y compartir muy pronto los detalles más íntimos. Sin embargo, cambian rápidamente de idealizar a los demás a devaluarlos, pensando que no les prestan suficiente atención [...] Son propensos asimismo a los cambios dramáticos en su opinión sobre los demás, que pueden ser vistos alternativamente como apoyos beneficiosos o cruelmente punitivos. Tales cambios suelen reflejar la desilusión con alguna de las personas que se ocupa de ellos y cuyas cualidades positivas han sido idealizadas o de quien se espera el rechazo o abandono. Puede haber una alteración de la identidad caracterizada por una notable y persistente inestabilidad, caracterizados por cambios de objetivos, valores [...] cambios bruscos en las opiniones [...] identidad sexual [...] Es frecuente que los sujetos con trastorno límite de la personalidad expresen ira, angustia o desesperación, y son raras las ocasiones en las que un estado de bienestar o satisfacción llega a tomar el relevo [...] Durante períodos de estrés extremo, pueden presentar ideación paranoide transitoria o síntomas disociativos (p. ej. despersonalización). Lo más habitual es que estos episodios ocurran como respuesta a un abandono real o imaginado [...] Es evidente que la historia personal de la joven D. influyó bastante en la conformación de su personalidad haciéndola

más vulnerable a la seducción y con menores posibilidades de poder frenar la necesidad de afecto que esta tenía por las sucesivas situaciones de abandono y conflictiva familiar vividas”.

Ester Judith Siegel, perito de parte de la querella, explicó que la presencia de autoritarismo y secretos en el seno familiar tornan vulnerables a sus integrantes, resultando un terreno fértil para que se den situaciones de abusos.

Por su parte, el perito de parte de la querella, **Dr. Jorge Volnovich** indicó en su informe que *“a) La joven L. E. F. padece un trastorno por estrés postraumático complicado que ha dejado huellas en su identidad [...] ha experimentado, presenciado, o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas a su integridad [...] presenta indicadores de haber sido objeto de abuso sexual. Los indicadores reconocidos son: Su discurso [...] Conductas agresivas y autoagresivas...”*. En el debate oral afirmó que los borderline no son locos, que pueden llegar a fabular pero que el discurso de L. es verosímil.

La **Lic. Ana Cabanillas**, perito de parte de la defensa, relató en el debate que L. D. es una borderline que tiene una estructura de personalidad difusa con precariedad defensiva. Que es portadora de una poli-sintomatología neurótica con mecanismos arcaicos, que se compadece con lo psicótico. Además, que el fundante de la identidad de L. es anómalo, ‘no sabe ni quién es’, tuvo una historia llena de contradicciones, dificultad en la identidad sexual consecuencia de todas las cosas que le pasaron en su vida. Sostuvo que por su personalidad borderline existe riesgo de que fabule y distorsione la realidad, que no vio indicadores de abuso sexual, sino de enamoramiento hacia Ulises, figura que podía emerger ante la ausencia de imagen paterna. Afirmó que cuando aparece la sintomatología psicótica aumenta la fabulación y se desvía el juicio, y que de las técnicas empleadas dan cuenta de una estructura precaria con indicadores de fabulación.

El **Dr. Mariano Castex**, perito por la defensa, señaló en el debate que L. es una persona inmadura afectivamente y que *“resulta poco serio no hablar de una proclividad hacia la fabulación”*. Que carece de identidad, lo cual es grave y perjudicial para el desarrollo de la identidad. Que tiene una personalidad borderline, con exaltación a lo novelesco, afectando su credibilidad. Que ésta puede partir de un hecho real pero totalmente desfigurado y que la persona “border” puede estar imaginando lo que cuenta, son difíciles de tratar e inestables. Que puede mantener una versión del hecho o brindarle mayor magnitud, porque está convencido que lo que dice es verdad.

Se incorporó por lectura al debate la declaración de

Cámara Federal de Casación Penal

Sergio Orlandini, psiquiatra de la Clínica Avril, quien contó que L. D. estuvo internada allí dos veces, la primera por excitación psicomotriz compuesta por agresividad, promiscuidad sexual e ira; y la segunda por un intento de suicidio por ingesta de psicofármacos. Que aquélla presenta rasgos de trastornos borderline de la personalidad, con predominio de inestabilidad, vacío y crisis de identidad. Que quienes padecen este trastorno se relacionan idealizando a otros, y presentan elementos de seducción, manipulación y fabulación. Explicó que se trata de un trastorno estructural, que viene de un contexto familiar más amplio y que en el caso ya lleva tres generaciones, siendo el ambiente familiar muy promiscuo. Respecto de la verosimilitud de los hechos denunciados, refirió que por las circunstancias antedichas no se puede precisar aunque probablemente para lo subjetivo de ella serían verosímiles.

También se incorporaron los dichos de **Olga Fraschina**, Directora de la Clínica Avril, quien manifestó que los problemas de L. D. eran de larga data, provenía de una familia enferma y disfuncional. Que tenía síntomas de agresividad, impulsividad, dificultad para discriminar lo que está bien de lo que está mal. Que tiene características fabuladoras, sin perjuicio de lo cual por las características de promiscuidad de su entorno familiar los hechos pueden haber sido reales.

L. Mabel Salgado, psicopedagoga del Instituto General José de San Martín de José C. Paz, donde concurrió L. D., relató que mantuvo entrevistas con la nombrada, quien le habló de su compleja historia personal y a raíz de ella padecía una crisis de identidad. Que solía mentirle a su madre, era fantasiosa, confabuladora y soñadora. En una ocasión la madre acudió preocupada porque había leído algo sobre un tío en el diario íntimo de L., y luego de reprenderla consideró que era muy difícil determinar si lo allí escrito era o no verdad por las características antedichas. Que necesitaba atención profesional porque tenía problemas psíquicos, una gran crisis de identidad, su madre era muy joven para atender sus necesidades y requería de una gran contención y puesta de límites.

En su anterior declaración testimonial, también agregada por lectura al juicio oral, aludió a la inclinación de L. de enamorarse de adultos, como lo hacía con un profesor de la escuela. Que le contó de su enamoramiento respecto de su tío Ulises.

Se agregó también la declaración testimonial de **Rosa Irene García y Cabello**, médica psiquiatra del nosocomio "Avril", quien refirió que cuando L. D. ingresó a la clínica tenía inflamación en los genitales, que obedecía a una hiperactividad sexual. Que la paciente consideraba que sus

frecuentes prácticas sexuales eran normales pero le acarrearán problemas en su vida cotidiana, llegando incluso a pelearse con su pareja por ese motivo. Que además del novio, mantuvo relaciones sexuales con dos albañiles que hicieron un trabajo en su casa, los choferes de un micro en un viaje que realizó, hombres grandes y casados.

Por último, se incorporó por lectura la declaración de **Raquel Silvia Clara Abecasis**, quien se desempeñó como terapeuta de D. luego de sus internaciones. Que tenía un trastorno de la personalidad con componentes impulsivos y depresivos, había una problemática familiar y una estructura familiar compleja. Que en algunas sesiones le habló del tío, como una situación que se había iniciado a sus diez u once años, era una situación que le causaba dolor y confusión.

c.- Por otro lado, prestaron declaración testimonial las personas que forman el círculo íntimo de L. D..

Así, **Marina Reichard**, amiga de la nombrada durante el colegio secundario, afirmó que ésta le contó que estaba enamorada de su tío, con quien se besaba en reuniones familiares. Que su familia era muy conservadora, y su tío le había prometido dejar a la suya para irse con ella. Aclaró que a L. le gustaban todos los hombres, incluidos los profesores y el padre de la declarante, todos "la calentaban", estaba fuera de sí.

La madre de L., **Cecilia Nora Teresa R.**, contó que conoció a Ulises en el año 1977, tuvieron una relación breve de noviazgo y luego conoció a su hermana Mabel, con quien finalmente se casó y formó una familia. Que sus padres eran extremadamente religiosos y Cerón tenía actitudes muy humanas. Que se enteró de la relación de su hija L. con Cerón por los dichos de una vecina, y luego la encaró a aquélla, quien afirmó estar enamorada de Ulises y que habían tenido relaciones sexuales. Luego de haberse enterado toda la familia, su madre le dijo "L. es tan puta y mentirosa como vos" y sus hermanas E., S. y A. le dijeron que el imputado había hecho lo mismo con ellas.

Respecto de L., manifestó que le gustaban sus compañeros y profesores del colegio, tuvo relaciones con un albañil, el sodero y alquilaba una pieza para tener relaciones, y además se comportaba muy violenta, habiendo sido internada dos veces en la Clínica Avril.

Por último, recordó que quedó embarazada de L. cuando tenía 18 años, sus padres lo ocultaron y la expulsaron de la familia, le sacaron la tenencia y tuvo que realizar un juicio de filiación para recuperar a su hija.

Por su parte, **Mabel R.**, esposa de Ulises Cerón, refirió que la presente denuncia la perjudicó notablemente. Indicó que proviene de una familia compleja y estructurada, con

Cámara Federal de Casación Penal

padres muy rígidos y muchos hermanos y conflictos en el seno del hogar. Que L. fue producto de un embarazo ocultado y recién pudo estar con su verdadera madre -su hermana Cecilia- a los cinco años, luego de un juicio de filiación. Que no cree nada de lo que denunció en esta causa, que conoce a todas las partes y por eso llega a esa conclusión.

Olga Schianca, abuela materna de L. D., refirió que cuando conoció a Cerón no le cayó bien, pero que luego supo conquistar a la familia. Que era "un lobo en piel de cordero".

Asimismo, declaró **S. Eugenia Victoria R.**, quien si bien no quiso instar la acción penal, manifestó que no tenía dudas de la existencia del abuso denunciado por su sobrina L., porque cuando era más joven Cerón había hecho lo mismo con ella.

E. Cristina R. relató que un día a la noche su hermana Mabel fue a su casa y le contó que había increpado a su esposo Ulises por lo ocurrido con L., y éste entre lágrimas le había pedido perdón. Que Cerón era una persona que "piropeaba" y halagaba a las mujeres, pero no le consta ninguna situación específica entre él y L. fuera de lo normal.

Por último, **L. R.** manifestó que su hermana Cecilia la llamó por teléfono para contarle que su hija L. había tenido relaciones sexuales con Ulises Cerón -cuñado de ambas-. Agregó que en una oportunidad L., cuando tendría alrededor de cinco años, le había dicho a su primo Agustín que lo envidiaba porque le hubiera gustado que Ulises fuera su papá. Resaltó que no advirtió situaciones anómalas entre éste y L., sólo que en una ocasión cuando la niña tenía doce o trece años aquél se levantó para ir al baño, su sobrina se fue detrás de él, siendo seguidos por la deponente quien los encontró dentro de un dormitorio y por la posición que ocupaban Ulises había sido el último en ingresar, lo cual le generó fastidio ya que previamente él había dicho que L. lo perseguía.

De los dichos de **E. P. G. R.** -incorporados por lectura- se desprende que su sobrina L. siempre tuvo una adoración especial por su cuñado Cerón. Recordó que en el año 1995 o 1996 había trascendido que ambos se habían dado un beso, y al poco tiempo se enteró por su hermana Cecilia que tuvieron relaciones sexuales, y ahí conversó con sus hermanas S. y A. y las tres llegaron a la conclusión de que les había pasado lo mismo cuando eran más chicas. Tampoco instó la acción penal.

IV. Sentado cuanto antecede, entiendo que si bien la prueba colectada en autos ha sido profusa y abundante, lo cierto es que no me permite arribar a un convencimiento acerca de que los hechos hayan sucedido conforme fueron denunciados. Pues, pese a que han declarado en el debate integrantes de la familia de L. D., profesionales de la salud que la trataron antes y después de los hechos denunciados, entre otras personas

-amén de aquellos testimonios que fueron incorporados por lectura-, no todas las personas consignadas pudieron aportar datos de interés en lo que respecta al hecho concreto y particular por el cual se incoara la investigación, y no me refiero a la materialidad del presunto abuso por su evidente naturaleza de realización en un marco de intimidad, sino específicamente a la reconstrucción del episodio con las vicisitudes que el mismo presenta.

En efecto, aunque resulte tediosa la lectura, resulta indispensable que transcriba nuevamente pasajes de los fundamentos de la sentencia, donde intentaré resumir las cuestiones más relevantes que considero echan un manto de duda sobre la existencia de los hechos que ponen en jaque al pronunciamiento de condena. Y éstas se vinculan principalmente con la estructura de la personalidad de L. D., y con el entorno familiar en que fue criada, los cuales influyen directamente en la apreciación de los eventos que me tocan conocer en esta causa.

Así, de los testimonios y peritajes de los profesionales que integran el Cuerpo Médico Forense y que han intervenido en la causa, pueden destacarse las apreciaciones del Dr. Bellomo, quien afirmó que *"por las características de la personalidad de base es difícil saber la verosimilitud de los hechos denunciados [...] la credibilidad total puede verse afectada [...] personalidad limítrofe -borderline- con fuertes rasgos caracteropáticos histéricos"*. En el mismo sentido, la Lic. Marta Castelli Perkins remarcó su *"...personalidad de rasgos histéricos, sugestionable. Influenciable, novelesca con una enfatización de la imaginación..."*. También el Dr. Martínez Pérez aludió a que posee un "Trastorno Límite de la Personalidad" cuyas características llevan a que puedan *"...idealizar a quienes se ocupan de ellos [...] cambian rápidamente de idealizar a los demás a devaluarlos, pensando que no les prestan suficiente atención [...] cambios dramáticos en su opinión sobre los demás [...] ideación paranoide transitoria o síntomas disociativos"*.

Por su parte, la Lic. E. Amalia Cejas de Scaglia, si bien entendió que el relato de D. tenía características de verosimilitud, manifestó que *"posee una historia personal con notorias características disfuncionales que han afectado el normal desarrollo de su personalidad [...] grupo familiar cerrado, con características sumamente rígidas y autoritarias [...] Ulises Cerón ocupó un lugar de gran importancia [...] L. parece haber buscado en él, la figura paterna joven que no tuvo en su vida..."*.

En el mismo carril han efectuado sus afirmaciones los peritos propuestos por la defensa de Cerón, es decir, la Lic. Ana E. Cabanillas -quien entendió que D. tiene personalidad borderline, por lo tanto existe riesgo que fabule y distorsione

Cámara Federal de Casación Penal

la realidad, sin que se advirtieran signos de abuso sexual sino de enamoramiento hacia Cerón- y Mariano Castex –que señaló que *"resulta poco serio no hablar de una proclividad hacia la fabulación [...] personalidad borderline, con exaltación a lo novelesco, afectando su credibilidad [...] puede estar imaginando lo que cuenta..."*-.

Y, particular relevancia adquieren los testimonios de los profesionales en salud mental que la atendieron en las ocasiones en que L. D. fue internada en la "Clínica Avril", a la sazón, el psiquiatra Sergio Orlandini, quien remarcó rasgos de trastornos borderline de la personalidad, con predominio de inestabilidad, vacío y crisis de identidad, caracterizado por elementos de seducción, manipulación y fabulación. Que por ello no se puede determinar la verosimilitud de los hechos denunciados, aunque para la subjetividad de ella seguramente lo serían. Asimismo, la Directora del centro de salud, Olga Fraschina, remarcó que posee características fabuladoras.

Así las cosas, reseñado que fuera el panorama frente al cual debo expedirme acerca de los cuestionamientos efectuados por el recurrente, entiendo que las probanzas que han sido consideradas por los sentenciantes, en las que se basaron para emanar la sentencia condenatoria de Ulises Cerón, no revisten la entidad y suficiencia indispensables para haber arribado a ese temperamento. Por el contrario, considero que lejos de haberse acreditado acabadamente la materialidad del hecho y la autoría y responsabilidad del inculcado, se cuenta con ciertos aspectos de suma relevancia que al no haberse constatado, ponen seriamente en duda la imputación que pesa en su contra.

Esta falta de certeza se erige en un escollo insalvable que, por aplicación del principio *favor rei* me obliga a votar por que se haga lugar al recurso interpuesto, pero sobre este tema me expediré más adelante.

Previo a ello, no puedo evitar resaltar la valiosa enseñanza de Mittermaier, quien señala que *"cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza... ..la importancia y trascendencia del ministerio penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inmovible de la certeza"* (Karl Joseph Anton Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71 y 506/507, respectivamente); *"... la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza.... La convicción toma el nombre de*

certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos.... Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo.... (no) puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario" (confr., el mismo autor, la misma obra, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 79/86; todos citados por la Dra. L. E. Catucci en la causa 6958, registro 10250 de la Sala I de esta Cámara, caratulada "Marullo, Rodolfo Gustavo s/ recurso de casación", rta. el 27/3/2007).

Este panorama al que aludo, obedece a la determinación del estado de salud mental de L. D., cuyas particularidades hube de remarcar precedentemente y que me impiden considerar, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, que las situaciones denunciadas hayan ocurrido de la forma en que se aludió.

No escapan a mi conocimiento las circunstancias que fueron admitidas por el propio imputado, pero ellas sólo dan cuenta de una aproximación cercana y familiar entre L. D. y él, en el marco de un contexto familiar difícil de describir, pero que parecería haberse caracterizado, por un lado, por la opresión de los padres-abuelos muy estrictos, y por el otro, por la incertidumbre de su verdadero y oculto origen que recién le fue develado a los cinco años, de una forma también conflictiva. Y, si bien a esa edad se esclareció que quienes consideraba sus padres eran realmente sus abuelos, y su hermana, su madre, lo cierto es que ella siguió confundida sin saber quién era su verdadero progenitor, llegando a pensar por mucho tiempo que ese rol lo cumplía Cerón, quien años atrás había tenido una relación amorosa con su madre.

Según la gran mayoría de los numerosos peritos que declararon en el expediente, este origen complicado, problemático y a todas luces confuso, afectó claramente la estructura de la personalidad de L. D., quien demostró a las claras poseer una afectación en su psiquis que ha sido denominada por los profesionales como "trastorno límite – borderline de la personalidad".

Y si bien se ha discutido en el debate si esa condición era estructural o no, lo cierto es que las características sintomáticas del mismo, que han sido descriptas como sugestionable, novelezca, tendiente a la idealización y a cambios bruscos de opinión me impiden en este caso formarme un convencimiento acerca de la realidad de los hechos, pues tal como los peritos también han afirmado, L. D. posee características fabuladoras que afectan su credibilidad.

Cámara Federal de Casación Penal

Resulta aplicable al caso, las apreciaciones de prestigiosa doctrina en cuanto a que "La reconstrucción histórica, o su aproximación, de los hechos que constituyen el objeto del proceso penal, importa generalmente el conocimiento de circunstancias que, mediante inferencias encadenadas, puede conducir a los sucesos que importan. En esta tarea, es frecuente que alguna de esas circunstancias, ya sean principales o accesorias, refieran a cuestiones sobre las que el juez como destinatario de la prueba no tenga conocimientos suficientes como para poder apreciarlas y en consecuencia continuar eficazmente la cadena de inferencias. Al magistrado sólo se le requiere que sea un técnico en Derecho, mas no en otras ciencias; por lo general carece de conocimientos sobre cuestiones técnicas diversas, arte o especialidades que refieran precisamente a las circunstancias que se desconocen en el proceso. Frente a esta dificultad se erige entonces la necesidad de recurrir al auxilio de los expertos para que ilustren al juez sobre tales extremos..." agregando que "Teniendo en cuenta entonces las pautas que indican la necesidad de la prueba pericial, es dable concluir que, por el contrario, no es procedente cuando: a) La prueba del hecho no dependa del conocimiento especial, sino que puede ser accesible a una persona de aptitudes medias tomando como parámetro la cultura normal y general; b) no resulte necesaria por superabundante, en razón de que otras pruebas ya son suficientemente esclarecedoras sobre el hecho, y c) cuando la verificación de la circunstancia sea impracticable...". Asimismo, el autor señala que "El perito se erige como el órgano de la prueba colaborando con sus cualidades en la adquisición de ésta... El principio según el cual el juez no puede basar la sentencia en fundamentos derivados de su exclusivo conocimiento personal, indica que aun cuando los tuviere se debe incorporar una prueba que suministre esos conocimientos por otro órgano que no sea el propio juzgador. De esta forma, la pericia sobre un punto determinado permite el contralor y la valoración crítica de las partes... Esto indica que por su finalidad y naturaleza, la pericial no es un medio de prueba destinado exclusivamente al juez para suplir su deficiencia, sino a todos los sujetos procesales y a la sociedad toda, para que desde el interior y exterior del proceso unos y otros, respectivamente, ejerzan el contralor de las pruebas, de las decisiones judiciales y del porqué de sus fundamentos. Para las partes, esto es una consecuencia del principio de bilateralidad y defensa en juicio, y para la sociedad, del principio de sociabilidad del convencimiento judicial..." (Jauchen, Eduardo M.; Tratado de la prueba en materia penal; Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 375 y ss.,

con citas de Cafferata Nores, José I. "La prueba en el proceso penal", Depalma, 1986, p. 50 y Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de derecho procesal penal", Ediar, 1962, p. 117).

Ahora bien, esta visión no tiende a desmerecer el lógico padecimiento que pudo haber soportado la persona que se considera damnificada -más allá de las características de su relato- y que motivara la decisión familiar de poner en conocimiento de la autoridad la ocurrencia de un hecho presuntamente delictivo, pero tampoco puedo soslayar que, en principio, los rasgos de la personalidad de la nombrada podrían haber contribuido a exacerbar su susceptibilidad, lo cual sumado a la ausencia de otros elementos cargosos o indiciarios, se impone desligarlo de esta persecución penal, adoptando a tal fin una decisión definitiva que resuelva su situación en la causa.

Por estas razones, me encuentro sumido en el estado de incertidumbre al que aludí anteriormente, con la consecuente imposibilidad de determinar el hecho por el cual Ulises Cerón responde, tornándose operativo el principio *in dubio pro reo*.

V. Así las cosas, entiendo que corresponde: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Ulises Cerón, CASAR PARCIALMENTE el pronunciamiento de condena de fs. 1005/1005 vta. -cuyos fundamentos lucen a fs. 1006/1086) y, en definitiva, absolver de culpa y cargo a Ulises CERÓN, sin costas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde comenzar el estudio reclamado a esta instancia, con el tratamiento del preliminar planteado efectuado en el recurso de casación interpuesto, por el que se sostiene la extinción de la acción penal incoada en el presente proceso por prescripción.

Tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo relativo a la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Fallos 287:76). Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultraactiva y retroactiva de la ley penal más benigna.

Esa doctrina continúa vigente en lo fundamental, aun admitiendo que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin,

Cámara Federal de Casación Penal

Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.) (cfr. en tal sentido mi voto en la causa Nro. Nº 12.038 del Registro de esta Sala, caratulada "OLIVERA ROVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 939.12.4; rta, el 13 de junio de 2012; entre varias otras).

Este principio se encuentra incluido, como se dijo, en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la C.N.), por lo que sus efectos operan de pleno derecho y su aplicación resulta insoslayable (Fallos 321:3160 y sus citas).

Ahora bien, en virtud de la reforma del artículo 67 del Código Penal, introducida en virtud de la sanción de la ley 25.990 (B.O. del día 11 de enero de 2005) la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...".

Por lo expuesto, la invocada disposición, en su nueva redacción, y respecto de la regulación de aquellos actos que interrumpen el curso de prescripción de la acción penal resulta ser la ley penal más benigna, en los términos del art. 2º del C.P., por cuanto la anterior redacción del artículo 67 del C.P. admitía, por vía interpretativa, la consideración de diversos actos procesales como constitutivos de la expresión "secuela de juicio", y que la nueva ley ha venido a delimitar al enumerar taxativamente aquellos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción.

En tal sentido resulta por demás improcedente el planteo realizado por el recurrente en sustento de su afirmación relativa a que la ley anterior era más benigna, debido a que para arribar a dicha conclusión tacha de inconstitucional el concepto de "secuela de juicio" allí contenido; en tanto a los fines de resolver la mayor benignidad de una ley debe ser ésta estudiada en su integridad, recaudo que no se cumple si se pretende, justamente, la inconstitucionalidad de un fragmento sustancial de dicha normativa.

En segundo término, corresponde el rechazo de la

inconstitucionalidad de la reforma operada sobre el instituto en cuestión por la ley Nro. 25.990, que el impugnante ha fundado, en sustancia, en la afirmación de que en un sistema penal liberal no puede imperar una norma que tienda a perpetuar la posibilidad de persecución penal más allá de los límites de la propia pena máxima fijada para el delito de que se trate.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta Cámara Federal de Casación Penal, en diversos precedentes, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las normas dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de aquéllas con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos 226:688; 242:73; 300:241, 1087; causa E. 73. XXI, "Entel c/ Municipalidad de Córdoba s/ sumario", rta. el 8/9/87; C.N.C.P.: Sala I, Causa Nro. 230 "DO, Luis Angel s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. Nro. 324, rta. el 24/10/94; Sala III, causa Nro. 395 "FEIFER, Abram s/recurso de queja", Reg. Nro. 49/95, rta. el 6/4/95, Sala IV, Causa Nro. 1583: "ALVEZ, Washington L. y otra s/recurso de casación". Reg. Nro. 2507, rta. el 24/3/00, entre muchas otras).

En virtud de ello, teniendo en cuenta que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional (de esta Sala IV, causa Nro. 1124: "BOHN, Jerónimo Aníbal F. s/recurso de inconstitucionalidad, Reg. Nro. 1667.4, rta. el 28/12/98), y que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia y acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 253:362; 257:127; 308:1631, entre otros), se infiere que el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el recurrente no está debidamente fundado, lo cual sella la suerte de la presentación incoada.

En efecto, el cuestionamiento constitucional intentado sólo trasluce una mera discrepancia con el texto legal sancionado, pero que en modo alguno alcanza a demostrar su irrazonabilidad, y menos aún la incompatibilidad constitucional que señala.

Por lo demás, cabe señalar que la ley Nro. 25.990 ha sido dictada válidamente, con respeto de los procedimientos constitucionales y en uso de las facultades conferidas al

Cámara Federal de Casación Penal

Congreso de la Nación. Lejos de resultar contraria al principio de seguridad jurídica o contrariar el derecho de acceder a un proceso judicial válido, tuvo como principal objetivo el de zanzar las diferencias jurisprudenciales relativas al concepto de secuela de juicio, como causales interruptivas del curso de la prescripción de la acción penal, que se originaban en la antigua redacción del artículo 67 del Código Penal, quedando ahora delimitados de modo taxativo las causales de interrupción de dicho plazo. Y que, justamente, entonces sí, atentaban contra el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la C.N.), y, en definitiva, contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Efectivamente, el fundamento de la prescripción radica en el derecho a la decisión del proceso en un plazo razonable, respecto del cual dicho instituto es un instrumento idóneo para hacerlo valer (Fallos: 322:360), cumpliendo "un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio" (Fallos:316:365) -citado en el considerando 11) del voto del doctor Fayt en el precedente "Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", rta. el 23 de diciembre de 2004-. La relación existente entre la "duración del proceso" y "prescripción de la acción penal", ha sido reconocida varias veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr.: Fallos: 306:1688 y 316:1328), como garantía en favor del imputado, relacionada con su derecho a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inciso 1º, C.A.D.H.) y con la garantía de obtener un juicio sin dilaciones indebidas (que surge no sólo del artículo 18 de la C.N., sino también de los tratados internacionales incorporados a ella como lo es además el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles -artículo 14, inciso 3)-), y que puede encontrar tutela en el prescripción de la acción.

Corresponde concluir entonces, como lo hizo el tribunal de a quo, que habiéndose cometido los iniciales hechos que han sido objeto de proceso y condena con posterioridad al 13 de septiembre de 1989 -a partir de que la víctima cumplió los diez años de edad- y hasta que ella tenía 16 años -año 1995-, el curso de la prescripción de la acción penal fue interrumpido por el primer llamado a indagatoria respecto de Cerón (el 2 de marzo de 2001), con los requerimientos de elevación a juicio presentados por el Ministerio Público Fiscal y la querrela (10 de octubre de 2006 y 26 de octubre de 2006, respectivamente), por el auto de citación de las partes a juicio (22 de noviembre de 2006) y, finalmente, por la fijación de la audiencia de debate (11 de marzo de 2010). Tomando como parámetro el plazo de doce años previsto por el artículo 62, inciso 2., del C.P., teniendo en cuenta que el delito imputado:

corrupción de menores agravado, previsto en el artículo 125, inciso 1., del C.P., según la ley Nro. 23.487, tiene un máximo de 15 años de prisión.

Ahora bien, con relación a la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo un plazo razonable se agravó el recurrente por considerar que la complejidad de la causa no ha sido tal como para justificar los trece años de proceso transcurridos; que debe tenerse en cuenta que toda la prueba estaba producida desde el 21 de febrero de 2001, y que desde entonces transcurrieron casi cuatro años y medio para volver a realizar un estudio pericial sobre la familia, por vicios imputables a la instrucción (fs. 591 y 840). Y que desde el 22 de noviembre de 2006 (auto de citación de las partes a juicio) transcurrieron otros cuatro años más durante los cuales sólo se proveyó la prueba ofrecida.

Cierta es la relación existente entre la "duración del proceso" y "prescripción de la acción penal", la que —como se dijo— ha sido reconocida varias veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr.: Fallos: 306:1688 y 316:1328).

Pero, y aún cuando la acción penal en el caso no se encuentra prescripta, atendiendo a las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, tampoco resultaría por el momento excesivo y perjudicial para los derechos de defensa en juicio y debido proceso el tiempo ya transcurrido.

Es que, ya ha sostenido Nuestro Más Alto Tribunal, con sustento en la doctrina sentada por los tribunales internacionales (C.I.D.H.: caso 11.245, rto. el 1 de marzo de 1996, considerando 111; T.E.D.H.: caso "KÖNIG" -sentencia del 28/6/78-; la Corte Europea: "TERRANOVA v. ITALIA", res. del 4 de diciembre de 1995, "PHOCA v. FRANCIA", del 23 de abril de 1996, entre otros) y tribunales extranjeros (como el Tribunal Constitucional Español: Auto n° 219/1993 del 1 de julio de 1993; y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica: voto del Juez Powell en el caso "BARKER v. WINGO", 407 U.S. 514) que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en tal sentido, del análisis de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso (cfr.: el voto en disidencia del Ministro Fayt en el precedente K. 60. XXXIII. "KIPPERBAND, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos -incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal-", rto. el 16 de marzo de 1999; y el voto del Ministro Vázquez en el fallo "BARRA, Roberto Eugenio Tomás", ya citado-).

A la luz de los principios precedentes debe considerarse, en sustancia, que la denuncia en el presente

Cámara Federal de Casación Penal

proceso fue presentada el 24 de octubre 1997, el imputado se presentó espontáneamente el 6 de febrero de 1998, y fue dictado su sobreseimiento el 18/8/1999, el que fue revocado el 9 de noviembre de ese mismo año por la Cámara en lo Criminal y Correccional, disponiéndose la realización de diversas medidas de prueba solicitadas por la querrela y el Ministerio Público fiscal. Que, posteriormente, Cerón fue citado a prestar declaración indagatoria (el 2 de marzo de 2001 y 26 de abril de 2001), la que le fue recibida el 15 de junio de 2001; disponiéndose luego la falta de mérito, y, nuevamente, el sobreseimiento del encausado (el 16 de mayo de 2005), el que fue revocado el 25 de octubre de 2005, para dictarse el procesamiento del imputado el 21 de febrero de 2006 –luego de recibirse la declaración testimonial de la licenciada Cejas de Scaglia (el 27 de diciembre de 2005), el que, recurrido por la defensa de Cerón, fue confirmado el 25 de septiembre de 2006.

El 10 de octubre y el 26 de octubre de 2006, se les corrió a la querrela y al Ministerio Público Fiscal la vista prevista en el artículo 346 del C.P.P.N., habiéndose presentado los pertinentes requerimientos de elevación a juicio el 26 y el 31 de octubre de ese año 2006, respectivamente.

El 22 de noviembre de 2006, las partes fueron citadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 354 del C.P.P.N., y las partes presentaron los respectivos ofrecimientos de prueba, siendo el último el acompañado por el señor fiscal de juicio, el 25 de abril de 2007. El 7 de abril de 2008 esta Cámara Federal de Casación designó al juez Rengel Mirat como subrogante del tribunal oficiante, y el 26 de septiembre de 2008 se proveyó la prueba ofrecida por las partes. El 18 de octubre de 2008 el defensor de Cerón interpuso un recurso de reposición en relación con la resolución adoptada, al que no se hizo lugar el 26 de noviembre de ese mismo año.

Finalmente, en marzo de 2010 fue fijada la audiencia de juicio, la que tuvo comienzo el 6 de eptiembre de ese año, y, como párrafos más arriba se ha recordado, la sentencia fue finalmente dictada el 14 de octubre de 2010; la que fue recurrida por la defensa mediante el pertinente recurso de casación el 29 de octubre de 2010.

Del estudio de las específicas características del trámite dado al presente proceso, no se advierte que su prolongación en razón de su complejidad y de la actividad desarrollada por las partes, durante la cual la imputada y su defensor han tenido la debida oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presente una demora tal (aún sin desconocer el plazo de un año y cinco meses que transcurrió entre que fue presentado el último de los ofrecimientos de prueba y el auto

por el cual el señor presidente el tribunal proveyó la ofrecida por las partes, y el año y tres meses que transcurrió desde que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por la defensa de Cerón contra el auto mediante el cual se proveyó la prueba ofrecida por las partes -26 de noviembre de 2008- hasta que fue fijada la audiencia de juicio -marzo de 2010-), que permita calificar de evidentemente irrazonable el plazo que ha demandado, y considerar afectados en consecuencia los derechos de defensa en juicio y debido proceso en cuanto integrados por una rápida y eficaz decisión judicial (contrariamente a lo que se considerara en el precedente "MOZATTI" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 300: 1102-, y "BARRA, Roberto Eugenio Tomás", ya citado).

En esta evaluación integral, corresponde remarcar que la defensa sostiene en lo sustancial que desde el 21 de febrero de 2001, la prueba ya se encontraba producida, pero, retomando el particular estudio de las presentes actuaciones a la luz de ese concreto agravio, resulta que el 6 de marzo de ese mismo año el médico legista, que actuara como perito de parte de la defensa, efectuó una presentación el 25 de marzo de 2001; y el 26 de marzo fue presentado el peritaje psicológico correspondiente al grupo familiar R.-Schianca, elaborado por la perito de parte de la defensa, Licenciada Cabanillas; el 22 de junio de 2001, la defensa impugnó el peritaje psicológico practicado, y solicitó que la causa volviese a remitirse a fin de que los peritos psicólogos respondiesen a las aclaraciones y observaciones formuladas por esa parte en dicho escrito.

Asimismo, la defensa solicitó la nulidad de los informes periciales producidos por los peritos de la querella, con sustento en que no se encontraban habilitados para intervenir en orden a lo dispuesto por el artículo 254 del C.P.P.N., y que, una de ellos: la Lic. Ganduglia, no había aceptado el cargo previamente (22 de junio de 2001); el 13 de septiembre de 2001, presentó otro pedido de nulidad de la prueba pericial obrante a fs. 375, y de nulidad parcial del peritaje realizado a fs. 371/374. Dichos planteos fueron rechazados por el juez de instrucción, lo cual fue revocado por la Cámara del fuero, quien declaró la nulidad de los peritajes realizados por no haber aceptado previamente el cargo una de las profesionales actuantes: la Licenciada Ganduglia; pero confirmado -el 12 de marzo de 2002- por la Sala IV de la Cámara respectiva, en relación al cuestionamiento realizado por el señor defensor sustentado en que en el peritaje realizado al encausado se había utilizado el test de Minesotta ya realizado por la perito propuesta por esa parte: la licenciada Cortellezzi, y sin la autorización de Cerón (fs. 546/vta.).

El 12 de abril de 2002, la defensa presentó un pedido de nulidad de los actos anteriores y posteriores conexos con el

Cámara Federal de Casación Penal

peritaje declarado nulo (fs. 596/vta.), lo que motivó que el tribunal de alzada precisara que la sanción de nulidad recaía parcialmente respecto de la declaración indagatoria prestada por Cerón (5 de agosto de 2002, fs. 603); asimismo el tribunal de apelaciones confirmó el rechazo de un segundo pedido de aclaración formulado por la defensa (30 de octubre de 2002, fs.619).

El 12 de junio de 2003 se dispuso la realización de un nuevo peritaje, en atención a la declaración de nulidad resuelta por la Cámara, y el 19 de junio de 2003, la defensa propuso nuevos peritos, dejando sin efecto las propuestas de los peritos que habían intervenido con anterioridad por esa parte (fs. 638). Pero el 30 de junio de 2003 aquella resolución fue dejada en suspenso en atención a que la Licenciada Castelli Perkins acompañó la constancia relativa a que la perito Ganduglia había aceptado el cargo conferido en la causa para actuar como perito de parte; circunstancia que motivó una solicitud de sumario administrativo, respecto de la nombrada profesional, por parte de la defensa (agosto de 2003, fs. 655/656).

El 4 de noviembre de 2003 fue finalmente ordenada la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto (fs. 667), previo a haberse resuelto el rechazo de la recusación realizado por la defensa respecto de los peritos oficiales Cejas de Scaglia y Castelli Perkins (el 30 de junio de 2003). Y el peritaje fue finalmente presentado el 13 de octubre de 2004; pero la defensa -el 29 de octubre de 2004- presentó un nuevo planteo de nulidad (fs. 1/ 2 vta. del respectivo incidente de nulidad que corre agregado por cuerda), que fue rechazado el 20 de enero de 2005.

El 16 de febrero de 2005, la defensa solicitó la ampliación de los peritajes psicológicos y psiquiátricos mencionados en el incidente de nulidad resuelto, y la citación de la perito de parte a fin de que proceda a suscribir u observar el peritaje de fs. 720/35, dándose cumplimiento respecto de esta última diligencia el 16 de febrero de 2006; luego de que la Cámara del fuero resolviera revocar el sobreseimiento dictado (el 25 de octubre de 2005).

En consecuencia, la específica afirmación realizada por el señor defensor en el sentido de que desde principios del año 2001 ya se encontraba íntegramente producida la prueba en la presente causa, no es exacta desde que, a partir de entonces, y en lo que a este aspecto de la investigación se refiere, se produjeron numerosas impugnaciones de nulidad y presentaciones por parte de la defensa a lo largo de los casi cuatro años siguientes (que incluyeron, además, desde la designación de nuevos peritos de parte, hasta la recusación de

los peritos oficiales intervinientes, y la ampliación de la prueba pericial realizada), varias de las cuales fueron rechazadas, y quedaron finalmente resueltas aproximadamente cuatro años después, a principios del año 2006 (tal como se desprende de la reseña realizada).

En esta evaluación integral, entonces, adquiere relevancia la profusa actividad desarrollada durante este tramo del proceso, especialmente cuestionado por el recurrente, por la defensa de Cerón. Y, en tal sentido, si deben evaluarse las nulidades articuladas y los numerosísimos recursos impetrados, específicamente los que fueron rechazados (tal como surge del detalle antes efectuado), resulta que esa parte ha contribuido, en base a los baremos reseñados, a la demora en el trámite de los presentes actuados, de la que ahora se duele. Conclusión que no implica desconocer el uso regular que la defensa pueda haber hecho de sus facultades procesales, en tanto, en principio, la utilización de los remedios procesales previstos en la ley (cfr. Comisión IDH, Informes Nro. 12/96, del 1/III/96 y 2/97, del 11/III/97) constituye su legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio; sino, antes bien, que no puede perderse de vista, en este análisis, que la conducta de esa parte debe también ser tomada en cuenta a los fines de determinar la razonabilidad de la duración del proceso; y que los varios incidentes planteados, en este caso por la defensa, pueden convertir un caso, o un tramo del proceso, en complejo.

En este sentido, corresponde remarcar que no se desconoce el derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inciso 1º, C.A.D.H.), pero no se advierte, en atención a todo lo dicho, que se hayan avasallado las garantías que la Constitución Nacional le otorga en el artículo 18 a los habitantes de la Nación, por cuanto no se verifica en el presente una prolongación injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705), que permita considerarla como manifiestamente irrazonable.

En consecuencia, adquiere relevancia recordar que la garantía de obtener un juicio sin dilaciones indebidas (que surge no sólo del artículo 18 de la C.N., sino también de los tratados internacionales incorporados a ella como lo es además el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículo 14, inciso 3) puede encontrar tutela en el prescripción de la acción. En este sentido, se reitera, es cierta la relación existente entre "duración del proceso" y "prescripción de la acción penal", que ha sido reconocida varias veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr.: Fallos: 306:1688 y 316:1328). Y también que la modificación de la ley 25.990 acota estrictamente la exégesis de las causales de interrupción de la acción del artículo 67 del Código Penal, a la luz del cual, y en orden a los

Cámara Federal de Casación Penal

fundamentos señalados al comienzo del presente acápite, corresponde concluir que la plazo establecido por el artículo 62, inciso 2), del código de fondo no ha transcurrido.

Propicio entonces que se rechace parcialmente el recurso de casación interpuesto en relación al planteo de extinción de la acción penal.

II. Resueltas las cuestiones precedentes atinentes a la vigencia de la acción penal incoada en la presente causa, corresponde entonces ingresar a los planteos que por la vía de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 456 del C.P.P.N. ha realizado la defensa de Cerón.

El tribunal consideró acreditado que "Ulises Cerón, para satisfacer deseos propios o ajenos, promovió la corrupción de L. E. F. D. cuando la víctima contaba con diez años de edad, esto es en 1989, realizando actos que consistían en "franeleos", besos en la boca y caricias en todas partes del cuerpo de la damnificada, por encima y por debajo de sus ropas, los que ocurrieron en la casa de los abuelos de la entonces menor, ubicada en la calle Croacia 6642 de esta ciudad y se extendieron hasta que D. cumplió la edad de dieciséis años, oportunidad en que tuvo con ella la primera relación sexual, por vía natural, en la casa de la calle Marcelo T. de Alvear, donde el imputado tenía sus oficinas, ubicada en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires y durante el transcurso del año 1995".

Evaluó que este hecho fue el que pudo reconstruirse de la valoración del testimonio de la víctima, el que fue corroborado con la ponderación de las declaraciones de distintos testigos y peritos que declararon en la audiencia de debate.

Ahora bien, del estudio de los completos argumentos en los que se apoyó la sentencia condenatoria en este aspecto, resulta que la acreditación de las conductas descriptas se han apoyado en una basta y pormenorizada evaluación del completo material probatorio arrimado al juicio, en el marco de las reglas de la sana crítica racional, que fueron respetadas a los fines de arribar a la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio.

En efecto, en principio, no puede olvidarse que la prueba de los hechos constitutivos de delitos contra la integridad sexual, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es de difícil recolección, máxime en un caso como el presente en que la víctima fue sometida a dichas conductas desde los diez años de edad, por lo que adquieren importancia, además de sus testimonios, los estudios psicológicos y psiquiátricos efectuados sobre ésta por los peritos.

Es que, sobre todo en relación al tipo de delitos de abuso sexual, como el juzgado, que se cometen en la mayoría de los casos fuera de la vista de terceros testigos y sin dejar rastros físicos, no puede soslayarse la importancia de los peritajes psicológicos efectuados sobre el menor, y de todas aquellas personas que puedan declarar sobre aspectos fundamentales a los fines de evaluar la veracidad del relato de la víctima de dichos abusos (cfr.: mi voto en la causa nro. 2382: "Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 41/2001, de la Sala III de esta Cámara, rto. el 20/2/01).

En el caso presente los sentenciantes evaluaron la declaración de la víctima que relató pormenorizadamente los actos a los que la sometió el imputado, a la sazón su tío político –casado con una de las hermanas de su madre–, desde los diez años de edad y la forma en la que fueron intensificándose a medida que ella fue creciendo.

La credibilidad de este testimonio fue cuidadosa y extensamente analizada en el fallo, en el que no se ignoró que algunos profesionales informaron que aquélla es portadora de una personalidad *borderline*, sino que, por el contrario, este aspecto fue el que se tuvo especialmente en cuenta para intensificar la valoración relativa a la credibilidad de su relato y a la posibilidad de que sus dichos pudieran ser fabulados, en lo que se sustancia la duda que determinó la propuesta absolutoria realizada en el voto precedente.

En función de ello el tribunal consideró la fundada opinión de distintos profesionales como la del doctor Martínez Pérez, integrante del Cuerpo Médico Forense, en cuanto sostuvo que de los estudios psicológicos efectuados surge la ausencia de fabulación en los dichos de D., determinándose en el examen psiquiátrico que las características de su transtorno límite de personalidad –en la que se basa fundamentalmente la duda alegada en la impugnación incoada– en cuya conformación influyó de modo importante la historia personal de la joven, fue la que, justamente, la hizo más vulnerable a la seducción, disminuyendo las posibilidades de frenar la necesidad de afecto que tenía por las sucesivas situaciones de abandono y conflictiva familiar vividas (fs. 433); especialista que precisó en la audiencia de juicio que sus relatos son creíbles y denotaban la presencia de angustia, de una vivencia traumática de la situación.

Se continuó evaluando que dicha información fue compartida por la Licenciada en Psicología, Cejas de Scaglia, quien entendió que por el grado de angustia y compromiso emocional el relato de la joven era creíble; y por el perito psiquiatra Volnovich en cuanto manifestó que si bien los *borderline* pueden llegar a fabular, el discurso de L. era verosímil, en razón de su forma, la angustia y, por

Cámara Federal de Casación Penal

contrapartida, la indiferencia de Cerón.

Razonaron los sentenciantes que es en ese aspecto que debía fundarse la credibilidad del testimonio de la víctima, en cuanto relató el hecho con angustia, poniéndolos en conocimiento de una situación traumática para ella, siendo persistente en sus pormenores respecto de los actos de contenido sexual a los que fue sometida su tío desde los diez hasta los dieciséis años de edad.

Y que, justamente, la problemática familiar vivida por ella (presencia de secretos y autoritarismo) fue la que, como se dijo, la hizo más vulnerable a las situaciones de abuso; aspecto con el que también coincidió la licenciada Siegel, perito de parte.

Se consideró, a mayor abundamiento, que la conclusión expuesta, incluso concuerda con la similar conclusión a la que arribaron distintos profesionales que trataron a la joven aún antes de la existencia de la presente causa.

Así, la declaración de una de las dueñas de la Clínica Abril, la licenciada en psicología Olga Frascina Ci (fs. 152) en cuanto a que no creía que haya fabulación en este caso, entendiendo que en el clima de promiscuidad en el que vivía la víctima era muy factible que hayan ocurrido los hechos denunciados; que el Dr. Orladini, psiquiatra de dicha clínica, que atendió a la joven, dijo que evidentemente pasó algo con ese tío, que presume que había una relación patológica entre ellos de la cual D. era consciente y la quería; que la psiquiatra García y Cabello, también de la citada clínica, manifestó que cuando la joven fue internada en agosto de 1997, advirtieron que tenía los genitales inflamados, en razón de lo cual, en lo ahora pertinente, consultada la madre por la ginecóloga, expresó, en lo ahora pertinente, que cuando su hija tenía trece años el marido de su hermana la había seducido y luego había tenido relaciones con ella, mandándole hombres casados amigos de él para que mantuvieran relaciones sexuales.

Se agregó que la psicopedagoga del Colegio al que había asistido D., L. Mabel Salgado, manifestó que creía cierto el relato de la damnificada, en razón de que: ella lo añoraba y buscaba encontrarse con él; que le había contado que un día fue a visitarla cuando su madre no estaba, relatándole los besos y caricias, que en las entrevistas la joven contaba como su tío le marcaba y hacía referencia a su desarrollo corporal, de un modo que no es el propio de un tío cariñoso; que recuerda haber visto un papelito blanco que decía "quiero verte" y firmaba Ulises, recordando la firma que era alta, diferente a la de L.. Y, también, la declaración en juicio del profesor Bazán, que relató que derivó a la joven al gabinete psicopedagógico a raíz de que le contó que un tío de ella la había besado, notándola

en ese momento confundida.

Asimismo, se ponderaron otros testimonios recibidos en la audiencia que permitieron recrear el cuadro cargoso referido por la víctima, como la declaración de Marina Fabiana Reichard, amiga de L. del citado colegio secundario, a quien ésta le contó de la relación con su tío, lo que le causó mucho rechazo y por eso no pudo olvidarlo; que ella le decía que se besaban en reuniones familiares, que él la besaba desde atrás, que le había prometido dejar a su familia para irse con ella, que la perseguía, que en una oportunidad la había "acorralado" en la cocina, y que ella quería alejarse pero él la perseguía, por lo que empezó a tenerle miedo.

En este punto del análisis realizado el tribunal sostuvo que existieron entonces numerosas pruebas que contribuyeron a demostrar la existencia del hecho imputado, y la certeza acerca de la espontaneidad y veracidad del testimonio de la víctima.

A mayor abundamiento también se ponderaron las declaraciones prestadas en el juicio por la madre de la joven Cecilia R. y sus tías, destacándose el testimonio de S. R. (nacida en 1971) quien con la voz entrecortada por la angustia y el dolor sostuvo que le creía a su sobrina porque Cerón había abusado de ella cuando tenía trece años, sometiéndola a besos, manoseos y a prácticas de sexo oral; actitudes que también alcanzaron a A. y a E. R., siendo incluso que ésta última afirmó que durante 1985 mantuvo relaciones con Cerón en la casa de sus progenitores, las que duraron uno o dos años hasta que cumplió los dieciséis o diecisiete años.

Al respecto, fundadamente aclaró el tribunal que estas manifestaciones no fueron tomadas por el tribunal como una denuncia más en contra del imputado, sino como declaraciones testimoniales que permiten dar crédito a los dichos de la víctima, en forma coincidente durante todo el proceso, respecto del delito imputado. Argumentos que lucen adecuados a derecho, y que de ninguna manera implicaron juzgar a Cerón respecto de conductas que no le eran imputadas, sino, antes bien, se trató de la evaluación de declaraciones testimoniales relativas a las conductas que aquél ejecutaba según las testigos -que no instaron la acción penal al respecto-, de similares características a las realizadas sobre la joven L. D..

Por lo demás, en el contexto probatorio analizado en concreto, tampoco se advierte que hayan sido estos testimonios sustanciales a los fines de concluir la certeza acerca de los hechos juzgados, sino evaluados, como el mismo tribunal lo aclaró, a mayor abundamiento y en refuerzo de la credibilidad que ya había sido concluida en base a las características de espontaneidad, coherencia y sinceridad apreciada en del

Cámara Federal de Casación Penal

testimonio de la joven; cuya veracidad también fue apoyada en el resultado de los peritajes ejecutados por los distintos especialistas que se pronunciaron al respecto, como se refirió al comienzo.

Lo mismo corresponde sostener respecto de los testimonios de los médicos de la "Clínica Abril" (doctores Orlandini, García y Cabello y Fraschina), que habrían atendido a L. D. durante las dos internaciones que padeciera; de la psicopedagoga del colegio al que concurrió la joven, la licenciada Salgado de Ahumada.

Tampoco se advierte, ni demuestra el recurrente que las declaraciones de las doctoras Mingrino y Abecacis, que atendieran a D. al momento y luego de la denuncia, respectivamente, hayan tenido incidencia alguna en el aspecto en estudio.

En definitiva, el recurrente no ha puesto en evidencia, en base al análisis de los completos y concretos argumentos en los que se sustentó el fallo, lo que tampoco resulta del análisis del sustento dado a la sentencia, que las declaraciones referidas hayan resultado dirimientes a los fines de arribar a la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio en lo pertinente.

En consecuencia, el caso difiere sustancialmente del tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Benítez" invocado por el recurrente, en el que se evaluó que "...el tribunal de juicio fundó la sentencia de condena en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Fallos 329:5556, considerando 11.).

Por demás infundado luce también el planteo relativo a la arbitrariedad del rechazo de la solicitud de citación de nuevos testigos que habrían de deponer sobre "circunstancias vinculadas a Cecilia R., L. R. y las posibles causas de corrupción, como asimismo son testigos de concepto de Ulises Cerón...", que habría efectuado esa parte, desde que esa simple referencia, que no estuvo acompañada de argumento concreto alguno destinado a reseñar la pertinencia de la prueba referida, impide conocer cuál ha sido el concreto perjuicio irrogado a los intereses del imputado.

En tal sentido, y en orden a los argumentos que seguidamente se desarrollarán respecto del delito de corrupción de una menor, tampoco luce suficiente la mera afirmación de que esa prueba se encontraría destinada, en parte, a la posibilidad de probar la preexistencia de la corrupción, otras causas

posibles, en tanto no resulta apta para sustentar la importancia de los pretendidos testimonios.

En efecto, en este punto del análisis realizado corresponde señalar que, tal como lo he dicho ya en diversos precedentes de esta Cámara Federal de Casación Penal, "La ley penal, entonces, no reprime al que corrompe sexualmente a un menor, pues el núcleo del tipo no es "corromper" sino "promover o facilitar la corrupción". Se reprimen los actos idóneos por sí mismos para provocar tal efecto, independientemente del resultado que eventualmente pueda ocurrir, es decir: la efectiva corrupción del menor, por lo que no es condición para que se configure el tipo penal en estudio, la presencia en la psiquis de la víctima de la modificación de su instinto sexual...".

Y que los actos corruptores "son aquellos actos de lujuria que siendo prematuros por la edad o depravados por su clase, tengan la entidad objetiva suficiente para producir sobre el espíritu de los menores una deformación psíquica que los altere moralmente, produciendo un vicio o una perversión del instinto sexual" (cfr.: causa nro. 208: "García, Carlos H. s/ rec. de casación", reg. nro. 406, rta. el 4/9/95; causa nro. 1094: "Alvarado Carrasco, Julio s/ rec. de casación", reg. nro. 1599, rta. el 23/11/98; y causa Nro. 2553: "Dorrego Córdoba, Horacio s/ rec. de casación", Reg. Nro. 3545, rta. el 7/8/01; entre muchas otras).

Asimismo, en los tres últimos precedentes (y en la causa nro. 2382: "Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 41/2001, de la Sala III de esta Cámara, rta. el 20/2/01) reiteraré que "el dolo específico contemplado por el artículo 125 del Código Penal no es, entonces, el de corromper a la víctima, sino simplemente el de realizar actos libidinosos, se tenga o no en vista la corrupción misma; basta con que el acto cumplido tenga la capacidad e idoneidad suficiente para torcer prematuramente el instinto sexual".

Esa ha sido la probada entidad de los libidinosos actos -como lo resaltó el tribunal de mérito-, que el ahora condenado realizó sobre una pequeña de diez años, y luego, y que fueron intensificándose a medida que pasaba el tiempo, y que poseen, indudablemente, la naturaleza suficiente para desviar el normal desarrollo sexual de la menor. Al margen de que dicha consecuencia se haya concretado en la realidad, por lo cual, en lo que refiere estrictamente a la configuración del delito en cuestión, no advierto la pertinencia de los cuestionamientos relativos a si la conducta sexual de la joven es consecuencia directa del accionar al que la sometió Cerón.

Cuestión esa que, por lo demás, fue prudentemente tratada por el tribunal cuando, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, no desconoció la influencia de la

Cámara Federal de Casación Penal

problemática familiar evidenciada por el entorno de la menor, en cuanto, en opinión de los profesionales que declararon en el juicio (el doctor Martínez Pérez y la licenciada Siegel), construyeron un terreno fértil que facilitó la conducta corruptora ejercida sobre ella por Cerón. Pero esta circunstancia no resta entidad al delito juzgado, a la luz de las consideraciones realizadas.

Como se describió en la sentencia, los ejecutados sobre la víctima por el ahora encausado (besos, tocamientos por sobre y debajo de las ropas, que se iniciaron cuando la menor tenía sólo diez años, por parte de su tío y que se prolongaron por varios años, hasta mantener una relación sexual con ella; y que incluían comentarios relativos a que "tenía que probar de todo" que "con pijas chicas no se tiene placer, que tenía que buscar las grandes", hasta llegar a enviarle a un amigo a la casa de la víctima para que mantuvieran sexo) han sido actos que inequívocamente revistieron la entidad corruptora requerida por el tipo penal, aptos para promover su alteración psíquica y biológica en el ámbito de su sexualidad, y torcer su desarrollo naturalmente sano.

Resta señalar que en este escenario probatorio, en el que la conducta delictiva imputada ha sido bastamente acreditada, la circunstancia, también alegada por el señor defensor como demostrativa de su inexistencia, de que en los peritajes que se le realizaron no haya surgido que éste padezca "alteraciones en su esfera sexual", "proclividad a realizar hechos como los denunciados" y que "no se trata de una personalidad de pase psicopática o perversa...su vulnerabilidad no implica la presencia de conflicto psico sexual", tampoco se presenta idónea a esos fines desde que el dato de que el imputado no presente esos rasgos o patología en su personalidad en modo alguno autorizan a descartar que haya sido capaz de cometerlos y, efectivamente, los haya cometido.

Este aspecto de los cuestionamientos realizados tampoco fue ignorado por los jueces de juicio, quienes ponderaron que cierto es lo que sostuvo la licenciada Cejas de Scaglia, o el perito de parte Volnovich, en cuanto a la dificultad de encontrar "un perfil de abusador", y que la circunstancia de que no se observen indicadores precisos desde el material psicológico para afirmar o negar que el entrevistado tenga capacidad para perpetrar el hecho que se le endilga, no descarta la posibilidad de que pueda exteriorizar conductas desajustadas en diferentes áreas de su comportamiento.

En orden a todo lo expuesto corresponde el rechazo de los planteos efectuados en el recurso de casación interpuesto, precedentemente estudiados.

III. Finalmente, distinta solución corresponde propiciar respecto del cuestionamiento realizado en orden a la violación de la garantía de defensa en juicio motivada en que el encausado fue condenado en orden a una agravante: por haber mediado engaño en la conducta ejecutada (contenida en el artículo 125, último párrafo, del C.P., en su redacción vigente al momento de los hechos juzgados -Ley Nro. 23.487-), por la que no había sido acusado.

En efecto, ni en los requerimientos de elevación a juicio presentados por las partes acusadoras a fs. 896/898 y 893/894, ni al momento de formular los respectivos alegatos, le fue imputado a Cerón que la conducta ejecutada sobre L. D. fuera ejercida mediante engaño. En todo momento, incluso, circunscribieron la significación jurídica de los hechos objeto de acusación al delito de corrupción de menores previsto y reprimido por el artículo 125, inciso 1., del C.P., antes citada.

Ahora bien, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que en pos de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio que proclama nuestra Ley Suprema (artículo 18), la pena a imponer no puede sobrevenir en forma intempestiva. Que, entonces, las facultades del tribunal de juicio, al respecto, deben limitarse del modo más racional posible, otorgándole al imputado la posibilidad cierta y efectiva de defenderse sobre el asunto, mediante su oportuna introducción en el debate, dado que resulta impracticable para la estrategia de la defensa abordar todas las escalas posibles y las diversas cuestiones que pueden plantearse en derredor de la pena. Y que, una de las formas más adecuadas de restringir esta amplia facultad está dada por la petición de pena formulada por el fiscal (cfr.: esta Sala IV: causa Nro. 7102: "Argüello, Carlos Ezequiel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 9532, rta. El 12/11/07; y causa Nro. 7855: "Velázquez, Silvio Antonio y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.801, rta. el 3/9/08; entre varias otras).

Esta afectación a las posibilidades ciertas y efectivas de defenderse sobre el asunto, también se verifica en el supuesto de autos debido a que la aplicación de la agravante del delito de corrupción, de que se trata: por haber sido cometida mediante engaño, no había sido una cuestión introducida en el debate previamente, por lo cual no fue puesto el imputado en la posibilidad cierta de cuestionarla.

No quedan dudas, entonces, de que la calificación del hecho en ese aspecto ha significado una "sorpresa" para él, al tratarse de un encuadramiento más gravoso que nunca le fue informado.

Como lo he destacado ya "Situaciones como la aquí planteada afectan con marcado énfasis el derecho de defensa en

Cámara Federal de Casación Penal

juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 b), c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3, a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) materializado en el llamado principio contradictorio, cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional conferida al tribunal de juicio a la hora de emitir un pronunciamiento final" (cfr.: esta Sala IV: causa Nro. 8030: "Silva, Oscar Alberto y otros s/ recurso de casación", causa Nro. 8030, Reg. Nro. 10.890, rta. el 26/9/08; y "Teodorovich, Cristian David s/ recurso de casación, Causa N° 84769, Reg. N° 11.216, rta. el 06/02/09; entre muchos otros).

No puede olvidarse que es el juicio oral y público la etapa plena y principal del proceso penal, donde el momento de producción de los alegatos finales constituye la fase más estrictamente ligada a la idea de debate, pues, como bien lo sostiene Binder, es allí donde los sujetos procesales deberán presentar al tribunal la solución del caso que cada uno propone, mediante el análisis de la prueba producida y el de las normas que estiman aplicables al caso (cfr. Binder, Alberto: "Introducción al derecho procesal penal", Editorial Ad-hoc, año 2000, segunda edición pág. 264).

También destaca Maier que la valoración de la prueba en la etapa de juicio, como clara manifestación del derecho de defensa, importa la "[e]quiparación de facultades [entre el órgano acusador y el sujeto acusado] en relación a las posibilidades de influir en el resultado de la sentencia [lo que] no se refiere sólo al capítulo de la sentencia que intenta reconstruir el comportamiento atribuido, sino también al aspecto jurídico del fallo, es decir, a la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. Es por ello que, al finalizar el debate, la discusión final entre los intervinientes incluye, no sólo la valoración de la prueba, sino también el significado jurídico del comportamiento que, eventualmente se considere verificado, e incluso, la determinación de la pena. Con ello, el defensor y el propio imputado tienen la oportunidad de influir en todos los aspectos que abarcará el fallo -reconstrucción del hecho, valoración jurídica y pena- y, también, de contestar los argumentos y afirmaciones con los que, sobre la base de lo percibido durante el debate, concluye el acusador (contradicción)" (Julio B. J. Maier: "Derecho Procesal Penal", Tomo I "Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, segunda edición, pág. 588).

Sobre la cuestión en estudio, se ha sostenido, a través de un voto concurrente de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti, que "[s]i bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal

nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los sistemas denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; art. 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)" (A. 2089. XLI. in re "Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530", rta. el 12/06/07, en donde la mayoría del Supremo Tribunal declaró inadmisibile la vía extraordinaria con aplicación de lo normado en el art. 280 del C.P.C. y C.N.)."

Si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico (cfr.: el artículo 401 del C.P.P.N.); puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión en tanto exceda la imputación que le ha sido intimada al imputado en el marco impuesto en la última etapa del contradictorio.

En relación al tema en cuestión, ejemplifica Maier que la O.P.P. de la República Federal de Alemania (parágrafo 265) permite al tribunal fallar acudiendo a una calificación jurídica distinta a la de la acusación o auto de apertura del proceso "pero le otorga su exacto valor, que no puede arrasar con el derecho de defensa, al obligar al tribunal de juicio a prevenir al imputado y a su defensor acerca de la posible modificación de la calificación jurídica, dándoles suficiente posibilidad para preparar la defensa (cfr.: ob. cit., pág. 570).

La Corte Europea en el caso "Pélissier y Sassi vs. Francia" (25.444/94, [1999] ECHR, párrafos 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte), resolvió que las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, pues desde el momento de la comunicación de aquéllas, es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra. Y que el artículo 6.3.a) de la Convención Europea reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre

Cámara Federal de Casación Penal

los que se basa la acusación, sino también de la calificación dada a esos actos. Que dicha información debe ser detallada.

Agregó que el alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la Convención; y que en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un requisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

Concluyó que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho de ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado a preparar su defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Fermín RAMÍREZ vs. Guatemala" (por sentencia dictada el 20 de junio de 2005), convocada a pronunciarse, entre otros aspectos, acerca de la responsabilidad del Estado Guatemalteco por la conculcación de las garantías consagradas en el art. 8.2.b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que "Por constituir el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia un corolario indispensable del derecho de defensa, [se] considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención"; y que si bien el tribunal el primer día de debate, había advertido a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, no había especificado a qué delito podría dirigirse el cambio, no había recibido nueva declaración al imputado, ni tampoco informado a las partes que tenían derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención, actividad que, agregó, el órgano jurisdiccional debía realizar de oficio de conformidad con los ya citados arts. 373 y 374 del digesto ritual Guatemalteco (artículo, este último, que otorga al tribunal la facultad de modificar la calificación jurídica otorgada al hecho, pero implementando el mecanismo de la previa advertencia a las partes a los fines de que puedan ejercer el derecho consignado en el artículo anterior).

Sobre la base de tales consideraciones, la Corte Interamericana enfatizó que tales circunstancias no eran irrelevantes para el efectivo ejercicio del derecho de defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable; por ello, concluyó en la responsabilidad del Estado de Guatemala, por la

violación, entre otros que no se hallan vinculados al caso, del derecho de defensa del imputado Fermín RAMÍREZ.

He aquí, por un lado, un ejemplo de instrumentación legislativa de un mecanismo que garantiza a quien es sometido a proceso penal, la efectiva posibilidad de conocer el contenido y alcance de la acusación y, consecuentemente, de preparar adecuadamente su defensa en los términos del art. 8.2 c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; por otro, una acertada hermenéutica de dicho precepto, a partir de la cual no es suficiente con la mera formalidad de "advertir" al imputado un cambio de calificación, sino se asegura la efectiva y concreta posibilidad de, conocimiento mediante, abarcar en una eventual estrategia defensiva todas las alternativas de punición posibles.

En efecto, la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de un juicio republicano, y por ende, de un juicio justo.

Y es en armonía con esa garantía de orden constitucional que debe efectuarse la aplicación del artículo 401 del C.P.P.N. en cuanto establece que "En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad...", poniendo al imputado y a su defensor en condiciones ciertas y efectivas de defenderse sobre este aspecto de la imputación, mediante la introducción previa de dicha cuestión en el debate.

Esta interpretación de la ley procesal desde la Constitución Nacional fue específicamente sostenida en el citado voto en minoría del precedente "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se sostuvo además que "aún cuando el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación parece autorizar lo que se ha calificado de exceso jurisdiccional, conviene recordar el aceptado principio según el cual jamás puede suponerse la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por lo que, en cualquier caso, las normas de dicho cuerpo legal deben interpretarse de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución (Fallos: 297:142; 300: 1080; 301: 460; 310:192, entre otros)".

Tal como lo ha sostenido Nuestro Más Alto Tribunal "La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia fue acompañando este progreso histórico, sin

Cámara Federal de Casación Penal

apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esa progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales" (Cfr. C.S.J.N. "CASAL, Matías Eugenio y otro s/ recurso de hecho", en Fallos 328:3399).

Por consiguiente, en función de la aplicación de la facultad contenida en el artículo 401, primer párrafo, del C.P.P.N., si los tribunales no instrumentan mecanismos tendentes a garantizar al justiciable la efectiva posibilidad de conocer y rebatir la eventual significación jurídica que el juzgador considera adecuada para subsumir el suceso ventilado en juicio, tendrán como límite máximo aquélla reclamada por el titular de la acción pública o, en su caso, el acusador privado. Pues, tal como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "SANTILLAN, Francisco Agustín", que "[l]a exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito [...] contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula" (S. 1009. XXXII, rta. el 13/08/98).

En definitiva, propicio entonces que se case la sentencia pronunciada, y que se suprima de la calificación finalmente otorgada al hecho por el que ha resultado condenado Ulises Cerón la agravante contemplada por el artículo 125, último párrafo, del C.P. (ley Nro. 23.487), calificándose el hecho como corrupción de menores (artículo 125, inciso 1), del C.P., que reprimía el delito de corrupción con pena de reclusión o prisión de cuatro a quince años si la víctima fuera menor de doce años) del que el nombrado ha resultado autor material penalmente responsable.

En consecuencia, propicio que se adecue la pena de prisión a la que corresponde ajustar su condena, y se le imponga finalmente la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 12 y 29 y 29, inciso 3ro., 125, inciso 1), del C.P., según la ley 23.487; y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.)

Al efecto, corresponde evaluar a la luz de la escala penal establecida por la calificación que corresponde aplicar en el caso —que contiene un mínimo de cuatro años y un máximo de quince años de reclusión o prisión—, como pautas de agravación: el aprovechamiento por parte de Cerón del acercamiento que, por una cuestión familiar, tenía con la

víctima (es su tío, casado con una hermana de la madre de la niña); ya que, como se probó, encontraba a las reuniones familiares como momentos propicios para estar a solas con la menor, oportunidades en las que se aprovechaba de su situación personal ejecutando sobre ella los actos corruptores descriptos.

Asimismo, la extensión de tiempo en el que el encausado perpetró el delito: desde el año 1989, cuando la víctima era una niña de 10 años, hasta 1995, cuando ya contaba con 16 años. También la entidad de esos actos en cuanto llegó a mantener relaciones sexuales con la joven en una oportunidad.

Por último, considero que la circunstancia de que el autor se trate de una persona que estudió hasta cuarto año de la carrera universitaria de administración de empresas, y que domina los idiomas inglés e italiano, revela que ha tenido una mayor capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Como atenuantes, corresponde ponderar la falta de antecedentes penales por parte del encausado, que se trata de una persona con hábitos laborales y que integra una familia constituida por su esposa, con la que lleva 25 años de casado, y cuatro hijos.

Y, también, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos juzgados, aspecto que no puede ser ignorado desde el punto de vista de la finalidad de prevención especial de la pena.

IV. En virtud de todo lo expuesto, propicio que se resuelva: HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por el señor defensor particular de Ulises Cerón a fs. 1089/1142 vta., y que, en consecuencia, se case parcialmente la sentencia pronunciada a fs. 1005/vta. y fs. 1006/1086, en cuanto condena a Ulises Cerón como autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravada por mediar engaño, a la pena de diez años de prisión (punto II del Fallo), y CONDENAR a ULISES CERÓN, como autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 2, 5, 12 y 29, inciso 3ro., del C.P. y artículo 125, inciso 1), del C.P. –según la ley 23.487–; y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).

RECHAZAR parcialmente el recurso interpuesto en relación a los restantes planteos en los que se sustentó. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En primer término, en lo que atañe a los planteos defensistas vinculados a la prescripción de la acción penal por aplicación del art. 67 del Código Penal en su anterior redacción (anterior a la reforma operada por la ley 25990);

Cámara Federal de Casación Penal

como así también por la vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado en plazo razonable, habré de adherir a los fundamentos expresados en el minucioso y bien fundado voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, los cuales comparto y hago propios.

Por otro lado, y con relación a los cuestionamientos dirigidos por el recurrente contra la fundamentación del decisorio puesto en crisis, en orden al modo en que se valoró la prueba a efectos de tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos a Ulises CERÓN, he de coincidir con la solución propiciada por el distinguido doctor Gustavo M. Hornos en el voto que antecede, en cuanto rechaza los agravios formulados por la defensa respecto de esta cuestión.

Sobre el particular, vale destacar que comparto los argumentos esgrimidos por el magistrado preopinante en su análisis del planteo de marras, en virtud de los cuales entiende –a mi juicio, con acierto– que la resolución que viene recurrida se encuentra correctamente fundada en punto a la responsabilidad asignada al encausado por los actos corruptores cometidos en perjuicio de L. E. Fernández. Ello, por cuanto entiendo que la valoración global efectuada por el tribunal a quo se ajusta al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, tras destacar que *"...la prueba de los delitos contra la honestidad, como en el presente caso, resulta de difícil recolección, no solo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal"*, ha explicado que ello *"...no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba [...] quitándole sustento a lo que en conjunto lo tiene. Todo lo contrario, habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo **que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados**"* (Fallos: 320:1551 –énfasis añadido–).

En este orden de ideas, considero que lo expresado en forma coincidente por S. R., E. R. y A. R. en sus declaraciones, en cuanto refirieron que Ulises CERÓN desplegó a su respecto la misma conducta que describió la denunciante (esto es: besos, manoseos, sexo oral e incluso relaciones sexuales, cuando las nombradas eran menores de edad), otorga verosimilitud al relato de la damnificada, permitiendo de ese modo que la valoración conjunta de toda la evidencia brinde sustento a un juicio de certeza en punto a la responsabilidad de CERÓN en el delito que se le endilga. Ello así, toda vez que los dichos de las testigos antes mencionadas ponen de

manifiesto la existencia de un patrón de conducta en el accionar del encausado, el cual –previo a llevar adelante los actos corruptores en perjuicio de L. E. Fernández– se comportó de forma similar con las tías de aquélla.

Vale recordar, en tal sentido, que conforme ha establecido esta Sala IV, no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos “únicos”, como lo fue en el presente caso L. E. Fernández. Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (*in re*: “ACUÑA VALLEJOS, Juan Carlos s/recurso de casación”, causa Nº 14396, Reg. Nº 1749/12, rta. el 27/9/2012 y “JEREZ, Gerardo Marcelo s/recurso de casación”, causa Nº 14558, Reg. Nº 1782/12, rta. el 25/9/2012; entre otras).

Esto es lo que ha ocurrido en las presentes actuaciones, en las que el tribunal a *quo* valoró los dichos de L. E. Fernández tanto a la luz de lo declarado por los distintos peritos psiquiátricos y psicológicos que concurrieron al debate (los cuales, en general, advirtieron sobre la posibilidad de que los trastornos psicológicos que sufre la nombrada pudiesen afectar la verosimilitud de su relato), como a la de los testimonios de las personas que convivían con L. E. Fernández y el encausado CERÓN, los cuales –como se viene afirmando– refuerzan la veracidad de los dichos de la denunciante. De lo que se sigue que no puede hacerse lugar al agravio de la defensa referida a esta cuestión.

Por último, en lo tocante al planteo de la parte recurrente en orden a la presunta vulneración del principio de congruencia derivado de la incorporación, en la sentencia condenatoria, de una agravante no intimada al encausado (la utilización del engaño, prevista en el tercer párrafo del art. 125 del C.P.), también habré de adherir a la solución propiciada por el doctor Gustavo M. Hornos. Ello así, toda vez que de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal (fs. 896/898vta.) y la querrela (fs. 893/894), se desprende que en ninguno de dichos actos se incluyó al engaño en la descripción de la conducta desplegada por CERÓN en perjuicio de L. E. F. D..

En efecto, de la lectura del requerimiento de fs. 896/898vta. surge que el fiscal de grado le imputó a CERÓN “...los hechos en los que resultara damnificada L. E. F. D., la que denunció que cuando tenía la edad de diez años, siendo

Cámara Federal de Casación Penal

aproximadamente el año 1989 y que continuó hasta que esta tuviera la edad de diecisiete años, ello con una periodicidad de una vez por semana en circunstancias en que concurría a la casa de sus abuelos –ubicada en la calle República de Croacia 6642 de esta Ciudad–, en dicho lugar el imputado buscaba la oportunidad para quedarse a solas con la damnificada, y le efectuaba ‘franeleos, mimos y caricias en todas las partes del cuerpo’, ante las que la nombrada no se oponía debido a que **en un principio buscaba en el imputado que resultara ser su tío, la imagen de padre y más adelante porque le gustaba**. Asimismo se le adjudica a Cerón el haber tenido relaciones sexuales con la damnificada en una oportunidad en la oficina del mismo [...] cuando ésta tenía la edad de dieciséis años, lo que habría sucedido entre el año 1994 y 1995” (énfasis añadido). La querrela describió el accionar de CERÓN en forma similar, aclarando que “[t]odo ello ocurrió en un contexto en el cual el imputado, a la sazón casado con un tía de la querellante, sedujo a D., **a punto tal que ella se sentía enamorada de él y lo consentía** aunque fue mucho después que ella se dio cuenta que lo que le hacía Cerón estaba mal” (énfasis añadido).

Al respecto, vale recordar que “El requerimiento de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate”, siendo que “El juicio penal tiene su base y límite en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y al hipótesis del hecho contenida en la acusación circunscribe la actividad de todos los sujetos del proceso: defensa del imputado, prueba, discusión y decisión definitiva del tribunal” (Cfr. D’ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado -9ª edición-, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 630). En tal contexto, la modificación operada en la sentencia respecto de la plataforma fáctica imputada a CERÓN resulta de suficiente entidad como para colegir que fue condenado por un hecho distinto de aquél por el cual fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio, lo que redundo, a su vez, en la afectación del derecho de defensa en juicio del encausado. Ello así, desde que durante todo el proceso se le imputó a CERÓN haber aprovechado el vínculo existente con la damnificada, así como la problemática familiar en la que se encontraba sumida la misma (la cual se crió hasta los cinco años creyendo que sus abuelos eran sus padres, y su madre era su hermana mayor, e incluso sospechó durante un tiempo que el encausado era su padre porque había sido pareja de su madre) para concretar sus avances sexuales sobre la menor, no incorporándose el reproche por el supuesto engaño hasta el dictado del veredicto condenatorio.

Sobre el punto, vale recordar que de conformidad con

lo ya establecido por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son distintos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se ve alterada (Cfr. lo expresado, *mutatis mutandi*, *in re*: "Alonso, José Luis y otros s/recurso de casación", causa Nº 12753, reg. Nº 697.4, rta. el 7/5/2012; con cita de causa Nº 9032, Sala III, "Farias, Claudio Marcelo s/rec. de casación", Reg. Nº 1013/08, rta. el 13/8/2008).

Por todo lo expuesto, habré de adherir, en lo que respecta al tratamiento de los agravios planteados por la defensa de Ulises CERÓN, a lo expresado por el doctor Gustavo M. Hornos en el voto que antecede, por lo que –en consecuencia– propicio: HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación de fs. 1089/1142vta., en lo tocante a la vulneración del derecho de defensa por infracción al principio de congruencia, rechazándolo en orden al resto de los agravios formulados; CASAR el punto II de la sentencia que viene recurrida; y CONDENAR a Ulises CERÓN como autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores cometido en perjuicio de un menor de doce años, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas de la instancia anterior, sin costas en esta instancia (arts. 2, 5, 12, 29 inc. 3º y 125 inc. 1º –según la ley 23487–; y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.–

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el señor defensor particular de Ulises Cerón a fs. 1089/1142 vta.

II. CASAR PARCIALMENTE la sentencia pronunciada a fs. 1005/vta. y fs. 1006/1086, en cuanto condena a Ulises Cerón como autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravada por mediar engaño, a la pena de diez años de prisión (punto II del Fallo), y , en consecuencia, **CONDENAR** a ULISES CERÓN, como autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 2, 5, 12 y 29, inciso 3ro., del C.P. y artículo 125, inciso 1), del C.P. –según la ley 23.487–; y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto en relación a los restantes planteos en los que se sustentó. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la

Cámara Federal de Casación Penal

causa al Tribunal Oral Criminal Nro. 27 de esta ciudad,
sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí: